

Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos.

La disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que modifica el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio de reguladora del derecho a la Educación determina la sujeción a las normas del derecho común de los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, prohibiendo a dichos centros, la utilización de denominaciones establecidas para centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.º del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas del régimen general no universitario.

Habida cuenta de cuanto se expresa y dada la importancia que actualmente tienen los Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos y su difusión cada vez mayor entre los usuarios, en una época en la que se exige mayor especialización profesional, obliga a regular el tipo de información que dichos centros deben suministrar.

Con este motivo, es necesario el dictado de la presente disposición, cuyo objeto es la aplicación, a este ámbito concreto, el derecho, reconocido a los consumidores y usuarios por el artículo 4.º 5 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, relativo a la información veraz, suficiente, comprensible, objetiva y racional sobre operaciones y sobre bienes productos y servicios susceptibles de uso y consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud previa audiencia de las Entidades afectadas de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de noviembre de 1993, dispongo:

Artículo 1º.

El presente Decreto es de aplicación a los Centros Privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica.

Artículo 2º.

La publicidad que se realice por los Centros a los que se refiere el presente Decreto, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deberá ajustarse a los principios de legalidad, veracidad y autenticidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 3º.

1. En la publicidad que se realice, no podrán utilizarse anuncios sobre titulaciones o términos que puedan inducir a confusión a los usuarios sobre la validez académica de las enseñanzas que se imparten, como tampoco el que el carácter oficial de las mismas esté reconocido o autorizado por la Administración. Prohibición que se hace extensiva a los títulos o certificados que se expidan.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

Los mencionados Centros sólo podrán otorgar a los alumnos o usuarios documentos donde se acrediten los estudios realizados.

2. Tampoco podrá utilizarse en la publicidad denominaciones específicas que, por su significado o por utilización de un idioma extranjero puedan producir error sobre la nacionalidad del centro y las enseñanzas que se imparten y diplomas que se otorgan.

3. En los lugares que se destinen a suministrar información al público, de forma permanente y visible, figurará al menos en castellano y en caracteres de tamaño no inferior a siete milímetros, leyendas donde se especifiquen:

a) Centro no autorizado por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ni por otra Administración Pública.

b) Carencia de validez académica o profesional de las enseñanzas impartidas.

c) Existencia de folletos o documentos informativos de cada curso y lugar donde pueden ser conocidos o puestos a disposición de los usuarios.

d) Denominación, dirección y localización del Centro.

e) Nombre de la persona física o jurídica responsable.

f) Existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición del usuario que las solicite, de conformidad con lo previsto en el Decreto 171/1989, de 11 de julio.

Artículo 4º.

1. Los Centros Privados de Enseñanza vienen obligados a tener a disposición del público, desde la oferta de los cursos hasta la finalización de los mismos, folletos o documentos informativos en los que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Denominación del curso.

b) Duración, horarios y contenidos de los cursos.

c) Clase de diploma especificando que en ningún caso se trata de título con validez académica o profesional.

d) En caso de hacer referencia a puntuación a bolsas de trabajo, especificarán cuantía, baremo y condiciones, indicando la existencia, caso de haberlo, de convenio con alguna Entidad o Empresa.

e) Precio, incluidos todos los conceptos, del curso.

f) Denominación, dirección y localización del centro.

g) Nombre de la persona física o jurídica responsable.

h) Cualquier otro tipo de información de interés para el usuario. 2. Caso de existir el convenio citado en el apartado 1.d) de este artículo, estará a disposición del usuario que lo solicite, de la misma forma que el material citado en el apartado 1.e).

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

Artículo 5º.

1. El folleto o documento informativo al que se refiere el artículo anterior se entregará conjuntamente con el contrato que con el usuario se formalice.

El contenido de dicho folleto o documento informativo, podrá ser exigido por los usuarios, aun cuando no figure expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y su incumplimiento podrá constituir infracción administrativa en materia de consumo y dará lugar a la correspondiente sanción a través del oportuno procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, y demás normativa en vigor que pueda resultar de aplicación.

2. En los contratos y en otros documentos que se formalicen entre los Centros y los usuarios a los que se refiere el presente Decreto, serán nulas de pleno derecho aquellas estipulaciones o previsiones que impliquen renuncia previa a los derechos de estos últimos, reconocidos en las Leyes y demás disposiciones concordantes en materia de consumo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Artículo 6º.

1. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones redactadas previa y unilateralmente por los Centros de Enseñanza a los que se refiere el presente Decreto, para aplicarlas a todos los contratos por ellos celebrados, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 10.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. *(Anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada, núm. 1424/1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 25 noviembre)*

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no podrá hacerse obligatoria la comparecencia personal del usuario para realizar cobros, pagos o trámites similares.

Artículo 7º.

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en los capítulos Novenos y Disposiciones Finales Segundas de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, y de la Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como las disposiciones legales que le resulten de aplicación.

Disposición adicional

Los Centros colaboradores de la Junta de Andalucía en materia de formación profesional ocupacional que lleven a cabo actividades sometidas al presente Decreto se registrarán, en cuanto a sus actuaciones homologadas, por la normativa específica que los regule.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, la información ofrecida tiene exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Salud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».